



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrio@centdoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES

**DEMANDADO: NNA A.V.O.F, representada por su progenitora
YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ**

RADICADO: 44-001-31-10-001-2021-00276-00

Riohacha, La Guajira, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovido el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES en contra la NNA A.V.O.F representada por su progenitora señora YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1. El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

Legitimación en la causa por activa: El señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, quien actúa en calidad de padre de la NNA A.V.O.F, presento demanda de Impugnación de Paternidad.

Legitimación en la causa por pasiva: La NNA A.V.O.F, quien es representada por su madre señora YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

“PRIMERO: El día 19 de diciembre del 2020 la señora YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ dio a luz a una niña de nombre ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, quien fue reconocida voluntariamente por ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES como hija extramatrimonial, registrada el 12 de enero del 2021, en la Registraduría del Estado civil de la Guajira- Riohacha, bajo el NUIP 1.118.885.724 e indicativo serial No. 2337440.

SEGUNDO: El 31 de marzo de la presente anualidad, YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ, ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES y la niña ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA se someten a prueba genética ante el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS, de la ciudad de Riohacha, como consecuencia de las dudas de paternidad que le surgieron a mi prohijado.

TERCERO: FUNDEMOS IPS notifica a mi poderdante mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021, el resultado de la prueba biológica en trio con fecha de emisión del 8 de abril del mismo año, cuya conclusión después de analizados los marcadores genéticos fue la EXCLUSION del señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES como PADRE BIOLÓGICO de la niña ANDREA VICTORIA.

2. DECLARACIONES

“PRIMERO: La niña ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, nacida el 19 de diciembre del año 2020, con NUIP 1.118.885.724 e indicativo serial No.31217029 de la Registraduría del Estado civil de la Guajira- Riohacha, concebida por YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ, NO ES HIJA de ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Guajira- Riohacha para que registre la correspondiente sentencia en el registro civil de la niña.

TERCERO: Que se condene en el momento procesal oportuno a la demandada al pago de las costas que ocasione el presente proceso en caso de oposición.

3. PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Copia Registro civil de nacimiento de ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA y del libro registro de varios con el fin de acreditar parentesco.
- ✓ Copia cédulas de ciudadanía de los señores ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES y YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ.
- ✓ Prueba biológica de paternidad en trio, practicada por el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS, acreditado por la ONAC organización nacional de acreditación de Colombia, caso 21893 y constancia de notificación por correo electrónico.

PRUEBA PERICIAL: Mediante Auto Admisorio de la Demanda, se ordenó la práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, al Señor: ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, en Calidad de padre reconociente, a la señora YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ en calidad de madre y la menor NNA A.V.O.F, advirtiendo a la Parte Demandada, es decir, a este último, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación Alegada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: no se aportaron por no haber contestado la demanda en el término establecido por la ley para ejercer su derecho a la defensa.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante auto de inadmisión, por no cumplir con los requisitos de ley.

Por lo que una vez allegado al correo institucional de este despacho memorial donde subsanada los yerros descritos en el mencionado auto.

La demanda fue admitida mediante auto admisorio, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a los demandados y la práctica de la prueba de ADN de la demandante y a los demandados.

Al igual se le corrió traslado a la procuradora de familia adscrita a este despacho, y la misma no se pronunció.

El día veintisiete (27) de enero del año 2023, se ordenó fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, para el día quince (15) marzo del año 2023, del cual asistieron todas las partes, la cual se practicó conforme a la normalidad.

Del cual se recibió resultado por parte del Instituto de Medicina Legal, por lo que el en auto adiado el catorce (14) de marzo del año 2023, se ordenó correr traslado de los resultados de la prueba de ADN, de los cuales las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre o padre a los que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad y paternidad disputada.*

7. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser el municipio de mingueo el domicilio de la menor NNA A.V.O.F, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

9. CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la paternidad.

El artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.* 2) *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a*

lo dispuesto en el título 18 de la paternidad disputada. En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, se excluye como padre biológico de la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA.

El artículo 217 del Código Civil dispone que, en el respectivo proceso, el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. En efecto, en el presente asunto como prueba pericial, se practicó la prueba de ADN, la cual se realizó el día quince (15) de febrero del presente año, al grupo conformado por el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES (padre reconociente), YIANNIS YANINA FIGUEROA MARTINEZ (progenitora) y la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA. El resultado de esta prueba concluyó que el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO, no es el padre biológico de la menor ANDREA VICTORIA, del referido dictamen se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES frente a la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA; entonces, como no hubo oposición al momento de correr el traslado del resultado de la prueba de ADN, a la parte demandada, se dará aplicabilidad de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Para el presente caso el examen realizado es el de la técnica del ADN con marcadores genéticos en muestra de sangre. De conformidad con la Ley 721 de 2001, la eficacia del dictamen deriva de que su resultado pueda garantizar un índice de probabilidad superior al 99.99%, siempre que contenga como mínimo: nombre e identificación completa del grupo familiar, valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado; frecuencias poblacionales utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio y que el dictamen se encuentre en firme. El resultado del examen fue: CONCLUSIÓN: "1. ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, se excluye como padre biológico de la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA". El dictamen reúne todos estos requisitos de existencia, validez y eficacia y por lo mismo su valor probatorio es claro y de suficiente fuerza de convicción.

Teniendo en cuenta la validez de la prueba de ADN allegada y su resultado, en el cual se establece que el señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, se excluye como padre biológico de la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, quedando desvirtuada la paternidad del señor OCAMPO ADAMES.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, La Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo:

"...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso,

han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 30...."

"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Lo expuesto permite concluir con absoluta certeza, que está desvirtuada la paternidad del señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES frente a la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, de conformidad con el artículo 386 del C. G. del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, nacida el 19 de diciembre de 2020, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, bajo el indicativo serial N.º 61217029 y NUIP 1.118.885.724, no es hija del señor ANDRES MAURICIO OCAMPO ADAMES, con cédula de ciudadanía N. 01.024.479.816, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor ANDREA VICTORIA OCAMPO FIGUEROA, el indicativo serial Nº 61217029 y NUIP 1.118.885.724, sentada en la en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, en lo que respecta a los datos paterno, por lo que en adelante la menor llevara los apellidos materno ANDREA VICTORIA FIGUEROA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor ANDREA VICTORIA, nacida el 19 de diciembre de 2020, registrada en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Riohacha-La Guajira, bajo el indicativo serial N.º 61217029 y NUIP 1.118.885.724, el registrador procederá de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado.

CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito